



**Convención de los Derechos de
Las Personas con Discapacidad**

Distr.: General
2011

ADVANCED UNEDITED VERSION

Original: English
Traducción a Español

**Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad
Sexta sesión
19-23 Septiembre 2011**

**Conclusiones de los informes presentados por los Estados Partes en
virtud del artículo 35 de la Convención**

**Observaciones finales del Comité de los Derechos de las Personas con
Discapacidad**

España

1. El Comité examinó el informe inicial de España (CRPD/C/ESP/1) en sus sesiones 56^a y 57^a (véase la CDPD / C / SR.XX-XX), celebradas el 20 de septiembre de 2011, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 62^a sesión, celebrada el 23 de septiembre de 2011.

I. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial de España, que fue el primer Estado que presentó su informe inicial al Comité. El Comité encomia al Estado Parte por las respuestas escritas a la lista de cuestiones planteadas por el Comité (CRPD/C/ESP/Q/1/Add.1) y por las amplias respuestas a las preguntas formuladas durante el diálogo.

3. El Comité encomia al Estado Parte por su delegación, integrada por representantes de varios ministerios del Gobierno, incluyendo a muchos representantes de alto nivel, así como dos personas con discapacidad entre sus miembros. El Comité expresa su reconocimiento por el diálogo animado y fructífero entre la delegación y los miembros del Comité.

II. Aspectos positivos

4. El Comité felicita al Estado parte por los avances logrados en muchas áreas relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad, incluida la aprobación de la Ley 26/2011 de la adaptación normativa a la Convención, de 1 de agosto de 2011, que corrige el reglamento y modifica varias leyes españolas en respuesta a la

Convención, e incluye importantes medidas de acción positiva en materia de salud, vivienda, empleo y otras áreas.

5. El Comité toma observa con satisfacción la Ley 51/2003 sobre la igualdad de oportunidades, no discriminación y "accesibilidad universal" para las personas con discapacidad, así como su normativa de desarrollo, en particular, los reales decretos que se establecen normas básicas de accesibilidad.

6. El Comité encomia al Estado Parte por establecer mecanismos de control independientes en plena conformidad con el art. 33.2 de la Convención.

7. El Comité acoge con satisfacción la adopción por el Estado parte del Tercer Plan de Acción para personas con discapacidad que aborda la discapacidad a lo largo de las líneas de análisis de género, así como la Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con Discapacidad 2008-2012, incluyendo su primer plan de acción que cubre el período 2008-2010.

8. El Comité celebra la adopción por el Estado Parte de su estrategia a largo plazo para personas con discapacidad 2012-2020, incluyendo los objetivos a corto y medio plazo.

9. El Comité encomia al Estado parte por el alto porcentaje (78,35%) de matriculación de niños con discapacidad en el sistema de educación regular, y por los esfuerzos realizados para mantener los fondos para programas para las personas con discapacidad en tiempos de crisis económica. En este sentido, España proporciona un ejemplo muy importante de cumplimiento del objetivo del art. 4.2 de la Convención. Además, el Comité acoge con satisfacción el compromiso del Estado Parte para evitar la reducción de la asistencia social.

10. El Comité reconoce los esfuerzos que el Estado Parte ha hecho para fortalecer su compromiso con la cooperación internacional mediante la asignación de fondos destinados al desarrollo para la inclusión de la discapacidad.

III. Principales áreas de preocupación y recomendaciones

A. Principios generales y obligaciones (arts. 1 y 4)

11. El Comité toma nota de la aprobación de la Ley 26/2011 que introduce el concepto de persona con discapacidad como se define en la Convención y se amplía la protección de las personas con discapacidad. Sin embargo, le preocupa que no todas las personas con discapacidad estén cubiertas por la ley.

12. El Comité insta al Estado Parte que garantice que todas las personas con discapacidad disfruten de protección contra la discriminación y tengan acceso a la igualdad de oportunidades independientemente de su nivel de discapacidad.

13. El Comité acoge con satisfacción la Ley 49/2007, del 26 de diciembre de 2007, que establece la Oficina Permanente Especializada para hacer frente a infracciones y sanciones en igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Sin embargo, está preocupado por el lento desarrollo y la falta de promoción de este sistema de arbitraje a nivel de los gobiernos regionales; por la

falta de información sobre el número de sanciones presentadas y resueltas; y por el fracaso del Estado Parte en informar sobre las acciones emprendidas para poner en práctica esta ley. El Comité está preocupado por la eficacia global del sistema.

14. El Comité recomienda al Estado Parte que ponga en conocimiento el sistema de arbitraje entre las personas con discapacidad; que aumente el nivel de asistencia jurídica gratuita, y que asegure la regulación de las infracciones y sanciones a nivel de los gobiernos regionales.

15. El Comité lamenta la falta de información sobre la participación significativa de personas con discapacidad y sus organizaciones representativas a nivel regional, en el diseño, y la evaluación de la aplicación de la legislación, la política y los procesos de toma de decisiones; y la participación de los niños con discapacidad a todos los niveles .

16. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas concretas para: asegurar la participación activa de las personas con discapacidad en los procesos públicos de toma de decisiones a nivel regional; y para incluir a los niños con discapacidad en todos los niveles.

17. El Comité advierte sobre la Ley 2 / 2010 de 3 de marzo de 2010, sobre salud sexual y reproductiva que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo, permitiendo que el embarazo se pueda interrumpir hasta las 14 semanas e incluye dos casos concretos en que el aborto está permitido por un límite de tiempo mayor debido al hecho de que el feto presenta una discapacidad: hasta las 22 semanas de gestación, siempre y cuando haya "un riesgo de graves anomalías en el feto", y después de la semana 22 cuando, entre otras cosas, "se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable ". También se toma nota de las explicaciones dadas por el Estado parte para mantener esta distinción.

18. El Comité recomienda al Estado Parte la abolición de la distinción hecha en la Ley 2 / 2010, a cerca del período permitido por la ley dentro del cual se puede interrumpir un embarazo, basándose únicamente en una discapacidad.

B. Acciones específicas de los derechos (arts. 5-30)

La igualdad y la no discriminación (art. 5)

19. El Comité acoge con satisfacción la aprobación de la Ley 26/2011 que corrige la legislación que suprimirá la necesidad de contar con un certificado de discapacidad para llevar una demanda por discriminación ante un órgano judicial. Sin embargo, lamenta la falta de información sobre casos de discriminación, y le preocupa que las personas con discapacidad sigan siendo marginadas. El Comité también está preocupado por la falta de información sobre los ajustes razonables. También le preocupa que en la práctica la discapacidad afecte la tutela de los padres o la custodia de sus hijos y que la protección jurídica contra la discriminación por motivos de discapacidad no sea aplicable en los casos de discriminación por razón de discapacidad percibida o asociación con una persona con una discapacidad.

20. El Comité insta al Estado Parte a ampliar la protección de la discriminación por motivos de discapacidad para cubrir explícitamente la discapacidad múltiple,

discapacidad percibida y la asociación con una persona con una discapacidad, y para garantizar la protección contra la denegación de ajustes razonables, como una forma de discriminación, independientemente del nivel de discapacidad. Además se debe facilitar una orientación, sensibilización y formación sobre el concepto de ajustes razonables y prevención de la discriminación para asegurar una mejor comprensión por todas las partes interesadas, incluidas las personas con discapacidad.

Las mujeres con discapacidad (art. 6)

21. Al Comité le preocupa que los programas y políticas públicas en materia de prevención de la violencia de género no tienen suficientemente en cuenta la situación particular de las mujeres con discapacidad. Al Comité también le preocupa que las políticas de empleo no incluyan una perspectiva integral de género y que las tasas de desempleo, de inactividad y de falta de formación son significativamente más altas para las mujeres que para los hombres con discapacidad.

22. El Comité recomienda al Estado Parte que:

(A) Tenga en cuenta de una manera más global a las mujeres con discapacidad en los programas y políticas públicas en materia de prevención de la violencia de género, con el fin de garantizar el acceso de las mujeres con discapacidad a un sistema de respuesta eficaz e integrado;

(B) Incluya una perspectiva de género en las políticas de empleo, y especialmente medidas específicas para las mujeres con discapacidad;

(C) Elabore y desarrolle estrategias, políticas y programas, especialmente en el campo de la educación, el empleo, la salud y la protección social, para promover la autonomía y la plena participación de las mujeres y las niñas con discapacidad en la sociedad, y para combatir la violencia contra ellas.

Niños con discapacidad (art. 7)

23. El Comité está especialmente preocupado por el alto número de informes sobre el abuso de niños con discapacidad en comparación con otros niños. El Comité está igualmente preocupado por la falta de identificación temprana, de la intervención en el ámbito familiar y de apoyos para los niños con discapacidad, lo que pone en riesgo su desarrollo integral y la capacidad de expresar sus puntos de vista; y por la falta de recursos disponibles y coordinados de la administración pública - en los servicios sociales, de salud y educación, entre otros.

24. El Comité recomienda al Estado Parte que:

(A) Incremente los esfuerzos para promover y proteger los derechos de los niños con discapacidad, y lleve a cabo investigaciones sobre la violencia contra los niños con discapacidad, adopte medidas para erradicar la infracción y violación de sus derechos,

(B) Establezca políticas y programas que garanticen el derecho de los niños con discapacidad a expresar sus propios puntos de vista;

(C) Desarrollar políticas públicas coordinadas con recursos suficientes para garantizar un acceso inclusivo a los servicios de apoyo que incluyan información terapéutica, servicios de rehabilitación y habilitación, y la asistencia, que cubra la salud y las necesidades psicosociales y educativas de los niños con discapacidad, especialmente durante la primera infancia.

Sensibilización (art. 8)

25. El Comité celebra las numerosas iniciativas adoptadas por el Estado Parte para aplicar la Convención. Sin embargo, señala que aún queda mucho por hacer para sensibilizar a la sociedad, a los medios de comunicación y entre los propios discapacitados sobre los derechos de las personas con discapacidad,

26. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas proactivas para mejorar el conocimiento de la Convención y su Protocolo Facultativo en todos los niveles, en particular entre la judicatura y la abogacía, los partidos políticos, parlamentarios y funcionarios gubernamentales, la sociedad civil, los medios de comunicación, las personas con discapacidad, así como al público en general.

Accesibilidad (art. 9)

27. El Comité toma nota que la Ley 26/2011 corrigela reglamentación que reducirá los plazos para cumplir con los requisitos de accesibilidad en las instalaciones públicas, y bienes y servicios a disposición del público. Sin embargo, sigue preocupado por el bajo nivel de cumplimiento de estos requisitos, en particular a nivel regional y local, en el sector privado, y en relación con las instalaciones ya existentes. El Comité es consciente de las situaciones de discriminación que sufren los pasajeros aéreos con discapacidad, incluidas las situaciones de denegación de embarque. El Comité recuerda al Estado Parte que el art. 9 de la Convención también exige el acceso a la información y la comunicación.

28. El Comité recomienda que se proporcionen los recursos financieros y humanos asignados tan pronto como sea posible para implementar, promover y vigilar el cumplimiento de la legislación de accesibilidad a través de medidas nacionales, así como mediante la cooperación internacional.

Derecho a la vida (art. 10)

29. El Comité encomia (coherencia con otras referencias a la ley) el hecho de que la Ley 26/2011 corrige la reglamentación que contiene disposiciones que reflejan el derecho de accesibilidad a la hora de conceder el consentimiento informado para un tratamiento médico. No obstante, lamenta que los tutores que representan a las personas con discapacidad considerada "legalmente incapacitada" puedan válidamente dar su consentimiento a la finalización o suspensión del tratamiento médico, nutricional o de soporte vital para estas personas. El Comité desea recordar al Estado Parte que el derecho a la vida es absoluto, y que la sustitución en la toma de decisiones en lo que

respecta a la retirada o finalización del tratamiento de soporte vital es incompatible con este derecho.

30.El Comité pide al Estado Parte que asegure que el consentimiento informado de todas las personas con discapacidad está garantizado en todos los asuntos relacionados con el tratamiento médico, especialmente la retirada del tratamiento, de la nutrición u otras formas de soporte vital.

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (art. 11)

31. El Comité está preocupado por la insuficiencia de protocolos específicos para personas con discapacidad en situaciones de emergencia.

32. El Comité insta al Estado Parte a que revise sus leyes y políticas relacionadas con las situaciones de emergencia con el fin de incluir disposiciones que garanticen la seguridad y la protección de las personas con discapacidad.

Igual reconocimiento ante la ley (art. 12)

33. El Comité observa que la Ley 26/2011 aprobada en agosto permite un período de un año desde su entrada en vigor para la presentación de un proyecto de ley para regular el alcance y la interpretación del artículo 12. Al Comité le preocupa que no se han tomado medidas para reemplazar la sustitución de toma de decisiones por el apoyo de toma de decisiones en el ejercicio de la capacidad jurídica.

34. El Comité recomienda al Estado Parte que revise las leyes que permiten la guarda y tutela, y tomar medidas para desarrollar leyes y políticas para reemplazar a los regímenes de sustituir la toma de decisiones por el apoyo de toma de decisiones, que respete la autonomía de la persona, la voluntad y las preferencias. Además, recomienda que se sensibilice sobre este tema a todos los funcionarios públicos pertinentes y otras partes interesadas.

Libertad y seguridad de la persona (art. 14)

35. El Comité toma nota del régimen legal que permite la institucionalización de las personas con discapacidad, incluidas las personas con discapacidad intelectual y psicosocial ("enfermedad mental"). Le preocupa la tendencia registrada de recurrir a medidas urgentes de institucionalización que contienen sólo la salvaguarda *post-facto* para las personas afectadas. Está igualmente preocupado por los reportes de abusos contra personas con discapacidad que están internadas en centros residenciales u hospitales psiquiátricos.

36. El Comité recomienda que el Estado Parte revise sus leyes que permiten la privación de libertad por motivos de discapacidad, incluida la mental, psicológica o intelectual; revoque las disposiciones que autorizan el internamiento involuntario relacionado con una discapacidad aparente o diagnosticada; y adopte medidas para asegurar que los servicios de salud, incluyendo todos los servicios de salud mental, se basen en el consentimiento informado del interesado.

Integridad de la persona (art. 17)

37. Al Comité le preocupa que las personas con discapacidad cuya capacidad jurídica no sea reconocida, pueda ser sometido a la esterilización sin su consentimiento libre e informado.

38. El Comité insta al Estado Parte a abolir la administración de tratamiento médico sin el consentimiento pleno e informado de la paciente, en particular, la esterilización, y garantice que la legislación nacional respete especialmente los derechos de la mujer recogidos en los artículos 23 y 25 de la Convención.

Vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad (art. 19)

39. El Comité está preocupado por la falta de recursos y servicios para garantizar el derecho a vivir de forma independiente ya ser incluido en la comunidad, en particular en las zonas rurales. Le preocupa además que la elección de residencia de las personas con discapacidad se ve limitada por la disponibilidad de los servicios necesarios, y que aquellos que viven en instituciones residenciales son informados de que no hay alternativa a la institucionalización. Por último, el Comité está preocupado por vinculación de la elección de los servicios sociales a un grado específico de discapacidad.

40. El Comité insta al Estado Parte a asegurar la disponibilidad de un nivel adecuado de financiación para garantizar que las personas con discapacidad: disfruten de la libertad de elegir su residencia en igualdad de condiciones con los demás, accedan a una amplia gama de servicios en el hogar, en residencias y otros servicios comunitarios para la vida cotidiana, incluida la asistencia personal; y así disfruten de un alojamiento razonable para su mejor integración en la comunidad.

41. Al Comité le preocupa que la ley para la promoción de la autonomía restrinja los recursos para contratar asistentes personales únicamente a las personas que tienen discapacidades de nivel 3 y sólo para la educación y el trabajo.

42. El Comité alienta al Estado Parte a ampliar el recurso de asistencia personal a todas las personas con discapacidad de conformidad con sus necesidades.

La educación (art. 24)

43. El Comité acoge con satisfacción el hecho de que el principio de inclusión regula la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales; que la discriminación en la educación está prohibida, y que la mayoría de los niños con discapacidad están incluidos en el sistema educativo regular. Elogia la promulgación de la Ley Orgánica 2 / 2006 de Educación, que obliga a las autoridades educativas proporcionar profesores especialistas, profesionales cualificados y los materiales recursos necesarios, así como las leyes que obligan a los colegios a realizar los ajustes curriculares necesarios y la diversificación de los alumnos con discapacidad. Sin embargo, el Comité está preocupado por la aplicación de estas leyes en la práctica, en vista de los casos de falta de plazas razonables, de la segregación y la exclusión continua, de los argumentos financieros utilizados como justificación para la

discriminación, y de los casos de niños matriculados en educación especial en contra de los deseos de sus padres. El Comité observa con preocupación que los padres que recurren la derivación de sus hijos con discapacidad a centros de educación especial, no tienen ninguna posibilidad de apelación y que su única alternativa es educar a su propio costo, o pagar por el ajuste razonable de su hijo en el sistema de educación regular.

44. El Comité reitera que la denegación de ajustes razonables constituye una discriminación y el deber de realizar los ajustes razonables es de aplicación inmediata y no es susceptible de realización progresiva. Recomienda al Estado Parte a:

(A) Incrementar sus esfuerzos para realizar los ajustes razonables en educación, la asignación de recursos financieros y humanos suficientes para aplicar el derecho a la educación inclusiva; prestando especial atención a estudiar la disponibilidad de profesores con cualificación de especialista; y garantizando que los departamentos educativos de los gobiernos locales entiendan sus obligaciones bajo la Convención y actúen en conformidad con sus disposiciones;

(B) Asegúrese de que la decisión de derivar a los niños con discapacidad a una escuela especial o a clases especiales, o de ofrecer únicamente un programa de estudios estándar reducido, es tomadabajo consulta con los padres;

(C) Asegurar que los padres de niños con discapacidad no estén obligados a pagar por la educación o por las medidas de ajustes razonables en las escuelas regulares;

(D) Asegurar que las decisiones sobre la derivación de los niños a ambientes segregados pueden ser recurridas de manera rápida y eficaz.

Derecho al trabajo (art. 27)

45. A pesar de una serie de disposiciones para facilitar el acceso de las personas con discapacidad al empleo, el Comité está preocupado por la tasa global de desempleo en las personas con discapacidad.

46. El Comité recomienda al Reino de España el desarrollo de programas abiertos y avanzados para aumentar las oportunidades de empleo para mujeres y hombres con discapacidad.

Participación en la vida política y pública (art. 29)

47. Al Comité le preocupa que el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psico-social puede ser restringido si la persona ha sido privada de su capacidad legal, o se ha colocado en una institución. También le preocupa que la privación de este derecho parece ser la regla y no la excepción. El Comité lamenta la falta de información sobre la política de pruebas o motivos, y el criterio utilizado por los jueces cuando se priva a las personas de su derecho al voto. El Comité observa con

preocupación el número de personas con discapacidad a los que se les niega su derecho a voto.

48. El Comité recomienda que toda la legislación pertinente sea revisada para asegurar que todas las personas con discapacidad, independientemente de su discapacidad, condición jurídica o lugar de residencia tengan derecho a votar y participar en la vida pública, en igualdad de condiciones con los demás. El Comité pide al Gobierno de España para que modifique el art. 3 de la Ley Orgánica 5 / 1985 que permite la denegación del derecho a votar sobre la base de las decisiones individuales tomadas por el juez. La enmienda debe asegurar que todas las personas con discapacidad tienen derecho a votar. Además, se recomienda que todas las personas con discapacidad que son elegidos para un cargo público cuenten con todo el apoyo necesario, incluyendo los asistentes personales.

C. Obligaciones específicas (arts. 31-33)

Estadísticas y recopilación de datos (art. 31)

49. El Comité lamenta el bajo nivel de datos desglosados sobre las personas con discapacidad. El Comité recuerda que esa información es indispensable para: comprender la situación de grupos específicos de personas con discapacidad en el Estado Parte, que pueden estar sujetos a distintos grados de vulnerabilidad; desarrollar leyes, políticas y programas adaptados a sus situaciones; y evaluar la aplicación de la Convención.

50. El Comité recomienda al Estado Parte que sistematice la recopilación, análisis y difusión de datos desglosados por sexo, edad y discapacidad; mejorar la capacidad en este sentido, y desarrollar indicadores de género para apoyar desarrollos legislativos, la formulación de políticas y el fortalecimiento institucional para el monitoreo y elaboración de informes sobre los progresos realizados con respecto a la aplicación de las diversas disposiciones de la Convención.

51. El Comité lamenta que la situación de los niños con discapacidad no está reflejada en los datos sobre la protección de los niños.

52. El Comité recomienda al Estado Parte que de manera sistemática reúna, analice y difunda los datos desglosados por sexo, edad y discapacidad, sobre el abuso y la violencia contra los niños.

Seguimiento y difusión

53. El Comité pide al Estado Parte que implemente las recomendaciones del Comité contenidas en las presentes observaciones finales. El Comité recomienda al Estado Parte que las transmita, para su consideración y acción, a los miembros del Gobierno y el Parlamento, a los funcionarios de los ministerios pertinentes, a los miembros de los grupos profesionales pertinentes, tales como la educación, la salud y la justicia, así

como a las autoridades locales y los medios de comunicación, utilizando estrategias de comunicación social.

54. El Comité alienta encarecidamente al Estado Parte a que incluya a las organizaciones de la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad, en la preparación de su segundo informe periódico.

55. El Comité pide al Estado Parte que difunda las presentes observaciones finales, incluyendo a las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones representativas de personas con discapacidad, así como a los propios discapacitados y sus familias, en formatos accesibles.

El próximo informe

56. El Comité pide al Estado Parte que presente su segundo informe periódico a más tardar el 03 de diciembre 2015, y que incluya información sobre la aplicación de las presentes observaciones finales.